



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**NELSON LÓPEZ GONZÁLEZ**

Querellado

CASO NÚM. 08-111

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) Y (e) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 7 Y ARTÍCULO 6 (A) (1), (3), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Lcdo. Raúl Márquez Hernández  
*Echeandía & Asociados*  
 PO Box 140549  
 San Juan, PR 00614-0549

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 28 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 29 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.

**Jancel Rolón Nieves**

Administradora de Sistemas  
 de Oficina de la Secretaría

Ave. Roosevelt 185  
 Edificio Roosevelt Plaza  
 Hato Rey, PR

Apartado 194200  
 San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305  
 TTY (787) 999-4865  
 Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo*

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**NELSON LÓPEZ GONZÁLEZ**

Querellado

CASO NÚM. 08-111

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) Y (e) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 7 Y ARTÍCULO 6 (A) (1), (3), (4) Y (6) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Nelson López González



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 28 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 29 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.

**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Ave. Roosevelt 185  
Edificio Roosevelt Plaza  
Hato Rey, PR

Apartado 194200  
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305  
TTY (787) 999-4865  
Fax (787) 754-0977

[www.oegpr.net](http://www.oegpr.net)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**NELSON LÓPEZ GONZÁLEZ**  
Querellado

CASO NÚM. 08-111

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) Y (e)  
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL; Y  
A LOS ARTÍCULOS 6 (A); y 7 DEL  
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

### RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 21 de enero de 2010, el Oficial Examinador sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$5,500 por la infracción a los Artículos 3.2 (c) y (e) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los Artículos 6 (A) (4), (6); y 7 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2010.

  
**Lcda. Ana T. Ramírez Padilla**  
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**NELSON LÓPEZ GONZÁLEZ**

Querellado

CASO NÚM. 08-111

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) Y (e) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL; Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A); y 7 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR**

**JURISDICCIÓN**

La autoridad del Oficial Examinador para emitir el presente informe y recomendación se desprende de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 1801 *et seq.*; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*; de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992; y de la Orden de la entonces Directora Ejecutiva Interina, de 5 de marzo de 2008, designando al Oficial Examinador suscribiente.

**DESARROLLO PROCESAL**

*bell*  
El 29 de febrero de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Nelson López González en la que se imputaron violaciones a los Artículos 3.2 (c) y (e) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), 3 L.P.R.A. §§ 1822 (c) y (e); y a los Artículos 6 (A) y 7 del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Presidente de la Legislatura Municipal del Municipio de Arecibo, le ofreció a una legisladora municipal la presidencia de varias comisiones a cambio de que ésta aportara las dietas correspondientes a dichas comisiones a la campaña primarista de determinado candidato.

Luego de un extenso trámite procesal, el 1 de diciembre de 2009, se llevó a cabo la Audiencia.<sup>1</sup> Durante la misma, se presentaron 14 exhibits como prueba estipulada; la parte querellante presentó, además, el testimonio de la Sra. Rosy M. Lugo Casañas; y el querrellado presentó al Sr. Ángel J. "Cuco" Ramos López. El señor López González decidió no testificar.

<sup>1</sup> El desarrollo del caso se vio afectado por un problema de comunicación entre el querrellado, quien reside en Estados Unidos, y su representante legal. Dichos problemas culminaron en la renuncia de dicho abogado y con la posterior comparecencia de un segundo representante legal. Ambas circunstancias repercutieron adversamente en el trámite expedito que debe caracterizar el proceso de adjudicación administrativa.

### DETERMINACIONES DE HECHO

El querellado, Sr. Nelson López González, se desempeñó como Presidente de la Legislatura Municipal del Municipio de Arecibo desde el 11 de julio de 2006 hasta, por lo menos, el 1 de julio de 2007.<sup>2</sup> Presentó su renuncia a la Legislatura Municipal el 29 de julio de 2008.

La Sra. Rosy M. Lugo Casañas se desempeñó como Legisladora Municipal del Municipio de Arecibo desde el 12 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Previo a la celebración de las Elecciones Generales de 2008, el Partido Nuevo Progresista (PNP) llevó a cabo primarias para el puesto de Alcalde del Municipio de Arecibo.

El Alcalde incumbente, Hon. Lemuel Soto Santiago, fue retado por el Sr. Ángel L. “Cuco” Ramos López (“Cuco” Ramos), candidato a quien el querellado apoyaba abiertamente.

Durante el proceso de primarias, efectuado a mediados de 2007, el querellado ofreció a la señora Lugo Casañas la participación en dos comisiones municipales adicionales a cambio de que las dietas que cobrara por su asistencia a las mismas fueran “donadas” a la campaña del señor “Cuco” Ramos.

La señora Lugo Casañas no accedió a las pretensiones del querellado.

Los hechos antes expuestos fueron del conocimiento de los restantes miembros de la Legislatura municipal.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

El Artículo 3.2 (c) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (c), dispone que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

En O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98, 134 (2003), se dispuso que una violación al Artículo 3.2 (c) requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado sus deberes, facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley. El objetivo principal de la referida disposición es evitar que el servicio público sea utilizado como fuente de lucro individual o mecanismo para proporcionar beneficios y privilegios a terceras personas. Véase, además, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9.

<sup>2</sup> Véase, Exhibit Núm. 8 de las partes. De acuerdo al *Listado Actualizado* de los miembros de las comisiones municipales, el señor López González todavía se desempeñaba como Presidente de la Legislatura Municipal.

JOM

En la medida que nos mereció credibilidad el testimonio de la señora Lugo Casañas, a los efectos de que el querellado le ofreció pertenecer a dos comisiones a cambio de la “donación” de las dietas que devengara, estamos convencidos de que este último utilizó las facultades, prerrogativas e influencias inherentes a su puesto de Presidente de la Legislatura Municipal, para solicitar aportaciones económicas para la campaña política del señor “Cuco” Ramos. Así, todos los elementos configurativos de una violación al Artículo 3.2 (c) de la LEG están presentes.

Incluso, los hechos configuraron una violación al Artículo 3.2 (e) de la LEG, que dispone que:

Ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona. (Énfasis nuestro).

JDM

En virtud de esta disposición se prohíbe que todo servidor público utilice su puesto e influencias inherentes al mismo, como fuente de lucro a cambio de actuaciones que favorezcan a determinada persona. Según determinado, las actuaciones del querellado no se limitaron a utilizar su cargo para solicitar dinero para una persona privada en un proceso primarista, según analizado a la luz de la prohibición dispuesta en el Artículo 3.2 (c) de la LEG. Sino que, dicha solicitud estuvo matizada por un ofrecimiento a la señora Lugo Casañas para pertenecer a varias comisiones municipales adicionales. Es decir, el querellado comprometió sus actuaciones a favor de la señora Lugo Casañas puesto que la solicitud fue realizada a cambio de favorecer a ésta con dos comisiones municipales. Por lo tanto, la actuación del señor López Cardona configuró, a su vez, una violación al Artículo 3.2 (e) de la LEG.

Por último, y a base de todo lo antes expuesto, podemos afirmar que la conducta del querellado configuró igual número de violaciones a los Artículos 6 (A) 1, 4 y 6; y 7 del REG.<sup>3</sup> La prueba sustenta que el querellado utilizó su cargo con el fin privado de

<sup>3</sup> Los mencionados Artículos del REG, en lo pertinente, disponen:

#### **ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO**

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento que pueda resultar en o crear la apariencia de:
1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
  4. Perder su completa independencia e imparcialidad.
  6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.

respaldar económicamente a un candidato primarista. Y al comprometer sus actuaciones según antes expuesto, perdió la imparcialidad que debía caracterizar sus actuaciones oficiales como Presidente y miembro de la legislatura municipal. Más aun, en la medida que sus actuaciones fueron del conocimiento de los demás miembros de la legislatura municipal, podemos inferir razonablemente que trascendieron públicamente, por lo que inevitablemente se afectó la confianza en la integridad y honestidad de la Legislatura del Municipio de Arecibo. De igual modo, el querellado utilizó los poderes inherentes a su puesto y aplicó criterios políticos al ejercicio de sus funciones administrativas.

En definitiva, concluimos que los actos incurridos por el señor López Cardona constituyeron violaciones a los Artículos 3.2 (c) y (e) de la LEG; y a los Artículos 6 (A) 1, 4, y 6; y 7 del REG.

#### RECOMENDACIÓN

A tenor con todo lo antes expuesto, se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva que imponga al Sr. Nelson López Cardona una multa administrativa de \$3,000 por la violación al Artículo 3.2 (c), y otra multa de \$1,000 por la violación al Artículo 3.2 (e), ambos de la LEG. No recomendamos la imposición de multa por la violación al Artículo 6 (A) (1) del REG, por entender que el mismo está subsumido en el primero de los artículos mencionados.

Sin embargo, recomendamos la imposición de una multa administrativa conjunta de \$1,500 por las violaciones a los Artículos 6 (A) 4, 6; y 7 del REG. Por último, entendemos que no se presentó prueba para establecer la alegada violación al Artículo 6 (A) 3 del REG.<sup>4</sup>

El señor López Cardona deberá consignar el pago de la multa administrativa de \$5,500 en la Secretaría de la OEG mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADO, en San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2010.

  
**Luis Oscar Meléndez Dones**  
Oficial Examinador

---

#### ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES POLÍTICAS

Ningún funcionario o empleado público aplicará criterios políticos al ejercicio de su función administrativa ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de su función administrativa a actividades políticas.

<sup>4</sup> El Artículo 6 (A) 3 dispone: Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento que pueda resultar en o crear la apariencia de:
  3. Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.